

# El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico

Responsable  
Secretaría General de Gobierno



Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 10. de Abril de 1963.

DIRECTOR  
ALFONSO L. PALIZA

TOMO LXXIII. 2a. Epoca.

Culiacán, Sin., Viernes 2 de Enero de 1981.- N° 1 BIS

## GOBIERNO DEL ESTADO

— • —

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE SINALOA.

EL CIUDADANO ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1980, acordó aprobar las Reformas y Adiciones a la Constitución Política Local y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de con-

formidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto, dichas reformas y adiciones, y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 5.

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan, en su caso, los Artículos 25, . . . fracción IV, 37, 43, fracciones I, II, . . . III, XXV y XXXIII, 56, fracción V, 65, fracciones I, XIV, XXIII, y XXIV, 66, 67, 68, 70, 72, 75, 77, 79, 81, 85, 90, 91, 92, 109 Bis, 116 Bis, fracción III, 144, fracción II, inciso 3), 152 y 155, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 25.- Para ser Diputado, se requiere:

IV.- No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Sub-Secretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los

Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de Cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

ARTICULO 37.- En el primer período se ocupará preferentemente el Congreso de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los diversos Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos antes del día 5 de Diciembre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el Primero de enero inmediato, en el concepto de que se tendrán las vigentes como prorrogadas, mientras no se aprueben las nuevas. En el segundo período revisará la Cuenta Pública del Estado y la de los Municipios del año anterior, que deberán ser presentados al Congreso dentro de los primeros 10 días desde su apertura. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, sino que se extenderá al examen y justificación de las responsabilidades que resulten. En ambos períodos se ocupará, además, de estudiar, discutir y votar las iniciativas legales que se presenten y de resolver todos los asuntos que le corresponden.

ARTICULO 43.- Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

I.- Expedir su propia Ley Orgánica que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Gobernador del Estado.

II.- Expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

III.- Decretar toda clase de imposiciones tributarias necesarias para cubrir el presupuesto.

XXV.- Expedir Leyes de carácter fiscal y establecer, mediante disposiciones generales, las bases y supuestos para el otorgamiento de subsidios, estímulos e incentivos y para la condonación de adeudo a favor del Estado.

XXXIII.- Expedir las leyes que fueren necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

ARTICULO 56.- Para ser Gobernador se requiere:

V.- No haber sido Secretario, Sub-Secretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejerci-

cio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

ARTICULO 65.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

I.- Sancionar, promulgar, reglamentar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos que la Constitución General de la República y esta Constitución le autoricen o faculten.

XIV.- Expedir reglamentos para el régimen jurídico, orgánico, económico y operativo de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Paraestatal.

XXIII.- Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, en los términos de la Ley relativa que expida el Congreso del Estado.

XXIV.- Los demás que le confieren la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y las derivadas de ellas que no estén expresamente atribuidas o reservadas a los Poderes de la Federación o a los otros Poderes del Estado.

ARTICULO 66.- La Administración Pública será Estatal y Paraestatal.

La Estatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, su

Reglamento y demás Reglamentos, decretos y acuerdos que expida el Gobernador del Estado para la Constitución y funcionamiento de las entidades que la integren.

La Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso que establecerá las bases generales de creación de las entidades que la integren, la intervención del Gobernador del Estado en su operación y las relaciones entre el Ejecutivo y las entidades paraestatales y conforme a las disposiciones reglamentarias generales y a las especiales para cada entidad que en su ejecución expida el Gobernador Constitucional del Estado.

ARTICULO 67.- Para ser Secretario General de Gobierno, se requerirá ser ciudadano sinaloense en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador del Estado y tener 30 años cumplidos.

ARTICULO 68.- Los Secretarios y Sub-Secretarios de los diversos ramos de la Administración Pública no podrán desempeñar algún otro cargo, empleo o comisión oficial y particulares por los que reciban remuneración, con excepción de la integración en los consejos de los organismos estatales, paraestatales y Municipales y de los cargos docentes, ni ejercer profesión alguna salvo en causas propias del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 70.- El Congreso del Estado podrá citar a cualesquiera de los Secretarios de los diversos ramos de la Administración del Poder Ejecutivo; así como a los titulares de las Unidades Administrativas, Organismos Descentralizados y Desconcentrados de carácter estatal, para que informen cuando se discuta una Ley

o Decreto o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

ARTICULO 72.- Las Secretarías y demás organismos y dependencias de la Administración Pública Estatal o Parastatal están constituidos por las dependencias que se establezcan de acuerdo con el Reglamento y Disposiciones Generales que se emitan por el Titular del Poder Ejecutivo, los que fijarán las atribuciones y facultades de los mismos.

ARTICULO 75.- Para Ser Procurador General de Justicia, se exigen los siguientes requisitos: Ser ciudadano sinaloense, mayor de 30 años, abogado titulado y haber observado buena conducta. Para ser Agentes del Ministerio Público, se requerirá: ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 25 años, abogado titulado y haber observado buena conducta:

ARTICULO 77.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, reglamentará tanto a este órgano como a la Institución del Ministerio Público.

ARTICULO 79.- El personal de la Defensoría de Oficio dependerá directamente del Ejecutivo del Estado; será nombrado y removido por él y estará formado por un abogado que será el jefe y por el cuerpo de defensores que lo integren, los que salvo en los casos de dispensa otorgada expresamente por el Gobernador del Estado, deberán ser igualmente abogados titulados. La Defensoría de Oficio se sujetará a las normas y lineamientos que se señalen en el Reglamento respectivo que se expida por el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 81.- La dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la hacienda pública del Estado, corresponderán originalmente al Gobernador quien podrá delegar su ejercicio mediante disposiciones de carácter general y especial.

ARTICULO 85.- Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse por las oficinas fiscales sin estar expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos del Estado. Ningún impuesto podrá ser rematado. Ningún gasto con cargo a partidas extraordinarias será cubierto por las oficinas fiscales, sin orden firmada por el Gobernador y por el Secretario del Ramo.

ARTICULO 90.- La educación que se imparta en el Estado se regirá por la filosofía y principios que consagra el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana.

Para la regulación de la educación dentro de la esfera de competencia del Estado, se expedirá la Ley correspondiente, cuya ejecución y vigilancia de su cumplimiento estará a cargo del Gobierno del Estado a través de la dependencia competente y de los Municipios.

ARTICULO 91.- Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de

acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación primaria será, además, obligatoria.

ARTICULO 92. El Estado y los particulares podrán impartir la educación en todos sus tipos y grados, en concordancia con el Artículo 3o. de la Constitución Política de la República y sus Leyes Reglamentarias y con sujeción a las disposiciones de la Ley correspondiente del Estado.

ARTICULO 109 Bis.- Se instituye la Jurisdicción Administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad, y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios para lo cual podrán crearse Tribunales Administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

ARTICULO 116 Bis.- Para ser Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, además de los requisitos que para ser Regidor se requieren, es necesario tener los siguientes:

III.- No haber sido Secretario, Sub-Secretario o Titular de cualesquiera de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas, Presidente Municipal en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; Coronel o General del Ejército Nacional o Jefe de la Fuer-

za del Estado o de Policía por el Distrito o Distritos Electorales en donde ejerza mando o donde estuvieren en servicio; Jefe de la Guardia Nacional que estuviere en servicio activo, por el Distrito o Distritos donde ejerza mando o Ministro de Cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

ARTICULO 144. ....

.....

II.- ....

.....

Inciso 3).- A los titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, al Procurador General de Justicia y al Recaudador de Rentas con residencia en la capital del Estado, les tomará la protesta el ciudadano Gobernador y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residan en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas dependencias administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos.

ARTICULO 152.- Constituyen el patrimonio de la familia: la casa propiedad de un matrimonio legítimo, los muebles, útiles y enseres que correspondan y las herramientas del taller y oficina, así como el terreno y los animales de que depende exclusivamente la subsistencia de la familia. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados previa autorización judicial, serán . . transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas y no podrán sujetarse a gravá-

menes ni embargos. La Ley reglamentaria respectiva regulará todo lo concerniente a la materia.

ARTICULO 155.- Todas las obras públicas del Estado o de los Municipios que deban emprenderse, se adjudicarán por . . contrato al mejor postor. La Ley Orgánica de la Administración Pública y su Reglamento, regularán lo relativo a esta materia.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE SINALOA”.

ARTICULO SEGUNDO.- Hasta en tanto se promulgan la Ley Orgánica de la Administración Pública y su Reglamento respectivo, y en lo que no contravenga a las presentes reformas, continuará aplicándose la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, vigente.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Lic. Jaime H. Ceceña Imperial

Diputado Presidente

Profr. José Carlos Loaiza Aguirre

Diputado Secretario

Dr. Julio Lemen Meyer Otero

Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario General de Gobierno

LIC. MARCO A. ARROYO CAMBERO.

El Secretario de Finanzas del Estado

LIC. JOSE RAMON FUENTEVILLA  
PELAEZ

El Secretario de Desarrollo Económico

ING. ERNESTO ORTEGON C.

— oOo —

**PORTE PAGADO**

**SUMARIO**

Decreto No. 5 del H. Congreso del Estado. Se acordó aprobar algunas reformas y adiciones a la Constitución Política Local.